



Rad.	:	11001-61-08-112-2014-02487-00 NI. 25124
Condenado	:	LUCIO RODRIGUEZ MOSQUERA
Identificación	:	4797287
Delito	:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Entrar a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 66 inciso 2° del C.P., esto es, ordenar la ejecución inmediata de la sentencia, del condenado **LUCIO RODRÍGUEZ MOSQUERA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 14 de marzo de 2017, **LUCIO RODRIGUEZ MOSQUERA** fue condenado por el **JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE BOGOTA** a la pena de **7.5 meses de prisión** así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTOS PRIVADO** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 2 años, previa prestación de caución equivalente a 3 smmlv a consignarse en la cuenta del Banco Agrario de Colombia y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

En auto del 7 de octubre de 2020 esta oficina judicial dispuso correr el traslado del artículo 477 del C. de P.P respecto del penado **LUCIO RODRIGUEZ MOSQUERA**, para que prestara la caución impuesta y suscribiera diligencia de compromiso, sin que el penado hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

**3.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

El Artículo 66 inciso 2° del Código Penal, prevé que el Juez encargado de la vigilancia y ejecución de la sentencia, una vez verificado que el condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, que le reconoce el subrogado, no comparece ante la autoridad judicial respectiva, procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en torno a la ejecución inmediata del fallo condenatorio expuso lo siguiente:

*"Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*

*Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado,*



entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.<sup>1</sup>

Tal como se indicó anteriormente, el **JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** condenó al señor **LUCIO RODRIGUEZ MOSQUERA** a la pena de 7.5 meses de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTOS PRIVADO**, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución equivalente a **3 SMMLV** y la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Como quiera que el sentenciado a la fecha no ha concurrido a esta oficina judicial a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló<sup>2</sup>:

*“Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.*

*Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.*

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria<sup>3</sup>.

Frente a esta temática surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional<sup>4</sup>:

*“La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)*

<sup>1</sup> Rad. 110014004021200700076, del 19 de mayo de 2011, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios

<sup>2</sup> Rad. T-62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

<sup>3</sup> CC-006 de 2003

<sup>4</sup> Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado **LUCIO RODRIGUEZ MOSQUERA** para cumplir los requisitos impuestos, ante su indiferencia frente a las comunicaciones remitidas a las direcciones que como sede de su residencia figuran en el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en mención, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

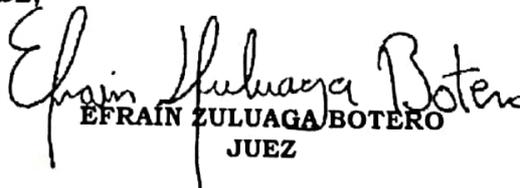
#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA** proferida en contra de **LUCIO RODRIGUEZ MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 4 797.287 con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



smah